



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 21 de noviembre de 2024
TR. N.º 0477-2024-CU-UNALM

Señor:

Presente.-

Con fecha 21 de noviembre de 2024, se ha expedido la siguiente resolución:

“RESOLUCIÓN N.º 0477-2024-CU-UNALM. - La Molina, 21 de noviembre de 2024. CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución N.º 0444-2024-CU-UNALM, de fecha 10 de octubre de 2024, se modificó el artículo 3º de la **Resolución N.º 0267-2019-CU-UNALM**, en el extremo siguiente: **A partir de las “08:16 a.m. se considera INASISTENCIA. La acumulación de 05 tardanzas durante el mes calendario genera informe a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para la sanción que corresponda”**. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación; Que, la secretaria general del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional Agraria La Molina (Sutuna) – en adelante el administrado- interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 0444-2024-CU-UNALM; Que, el recurso de reconsideración se encuentra estipulado en el artículo 219º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS “TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General” y establece lo siguiente: **“(…) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (…)**”; Que, debemos de considerar que los recursos administrativos interpuestos tienen por objeto buscar la nulidad de una resolución administrativa; Que, de la lectura del escrito presentado por el administrado y analizando el mismo se evidencia que tienen dudas respecto a que no se establecen límite alguno para el descuento, así como, existiría un vacío en las tardanzas; Que, por lo antes mencionado, es necesario señalar que en el presente caso el administrado no busca la nulidad de la Resolución N.º 0444-2024-CU-UNALM, por lo que no corresponde interponer recurso de reconsideración sino una aclaración de la misma; Que, para evitar algún perjuicio, resulta aplicable lo señalado por la doctrina cuando hace referencia que al existir un error u omisión por parte de los administrados, se encauzará el recurso mal presentado al que debió ser el recurso correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en este último¹, siendo así, y a fin de no causar indefensión a la administrada, se deberá reconducir de oficio el procedimiento de acuerdo con el numeral 3 del artículo 75º y el artículo 213º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Que, en ese sentido, corresponde a realizar una aclaración a la Resolución N.º 0444-2024-CU-UNALM; Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 310 del Reglamento General de la Universidad y estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de la fecha;

¹ Artículo 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 21 de noviembre de 2024
TR. N.º 0477-2024-CU-UNALM

-2-

SE RESUELVE: ARTÍCULO ÚNICO. – Aclarar la Resolución N.º 0444-2024-CU-UNALM, en los términos establecidos en la presente resolución.

“La tolerancia es el tiempo establecido desde la hora fijada como ingreso al centro laboral, es decir, desde las 7:45 a.m. hasta las 8:00 a.m. De las 8:00:01 a.m. hasta las 8:15:59 a.m. se configura la tardanza, cuyo tiempo pasa a ser considerado para descuento. De conformidad con el artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica que “Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, puedan ser sancionadas con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo. (...) Literal k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;”

Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo.- Américo Guevara Pérez. - Rector- Fdo.- Jorge Pedro Calderón Velásquez. - Secretario General. - Sellos del Rectorado y de la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria La Molina". Lo que cumpla con poner en su conocimiento.

Atentamente,



SECRETARIO GENERAL

c.c.: OCI,R,DIGA,URH